

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA SERENA**

ORD.: 775 /epa

MAT.: Lo que indica.

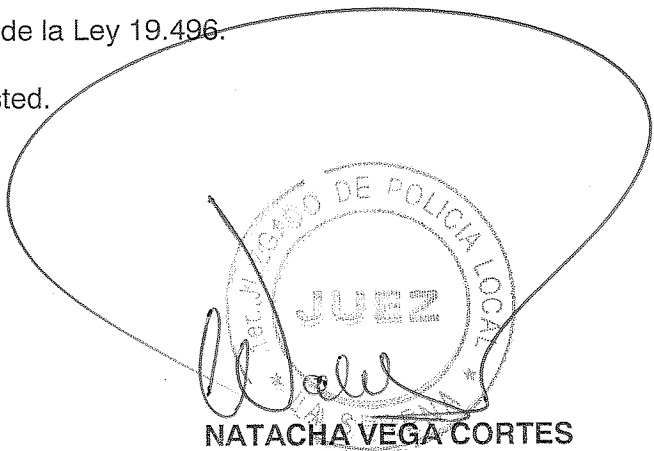
La Serena, 23 de mayo de 2017.

**DE: JUEZ
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA SERENA**

A: DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

Por resolución de este tribunal, en **Causa Rol Nº 9.439-2016**, remito a Ud., copia de sentencia ejecutoriada desde fojas 37 hasta fojas 42; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Saluda atentamente a usted.



NATACHA VEGA CORTES

Juez (S)



MARCIA VARAS GREGORAT
Secretaria (S)

La Serena, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, comparece don **IGNACIO RODRIGUEZ KRAEMER**, Técnico agrícola, domiciliado en Avenida del Mar N° 2350, La Serena, quien deduce denuncia infraccional, de conformidad la Ley 19.496, con demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "**J Y M INZUNZA LTDA**", representada por don Jorge Flores, ambos domiciliados en Brasil N° 766, La Serena.

Funda su denuncia señalando:

Que con fecha 3 de junio de 2016, ingresó al establecimiento de la denunciada a las 11:38 horas a.m con el objeto de realizar diligencias en el sector. Dice que al ingresar dejó estacionado en el estacionamiento de la denunciada, en el sector norte, su vehículo camioneta marca Nissan, año 2015 PPU GXRC-23. Señala que lo ingresó por seguridad porque en el pick up de la camioneta llevaba amarrado un generador eléctrico marca Robin-Genpack 2,0 KVA color amarillo.

Indica que luego de haber realizado los trámites, regresó al estacionamiento, alrededor de las 12:10 horas a buscar su vehículo, sin embargo se encontró con la desagradable sorpresa que de la camioneta habían sustraído el generador. Relata que se dirigió a la caja de pago y le indican que debe dirigirse al guardia. Luego se dirige a administrador de supermercado Unimarc donde le señala que debe hacer la denuncia en Carabineros; luego vuelve al estacionamiento donde le comunican telefónicamente con don Jorge Flores, quien le comunica que conforme reglamento no se hacen responsables de robos o hurtos de equipos de valor.

Finalizó, señalando que, en orden a lo expuesto, y ante la respuesta de la empresa de pagarle sólo la mitad del valor de lo sustraído, iría al Sernac.

Agrega que, conforme su relato, se han vulnerado por la denunciada los Art. 3 y 23 de la Ley 19.496, cuales reproduce en extenso. Finaliza, solicitando previa citas legales, se tenga por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlo al máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la Ley 19.496 con costas.

EN LO CIVIL:

Funda su demanda; dando por reproducido lo expuesto en lo principal, indicando que los hechos le han generado los siguientes perjuicios de los cuales pide indemnización:

Daño material y moral por las molestias, malos ratos y perdida de tiempo, por la suma total de \$ 450.000.-

Ante y arte / 38

Funda su pretensión en el Art 3 letra e) y 50 de la Ley 19.496 cual transcribe. Y finaliza solicitando se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, condenándolo a pagar la suma de \$ 450.000.-, más intereses y costas.

DE LA CONTESTACIÓN:

A fojas 18, en la oportunidad procesal prevista para la contestación de acciones, la denunciada y demandada, representada por Letrado, contestó ambas acciones, solicitando su rechazo mediante minuta escrita allegada a fojas 20 y siguientes en donde expuso:

En relación a lo infraccional:

Señaló que no existe infracción a la ley 19.496. Que la demandada no ha cometido infracción al artículo 23 de la mencionada ley.

Indica que la carga de la prueba corresponde al denunciante de autos y no ha probado el supuesto robo, como tampoco que efectivamente el generador eléctrico se hubiera encontrado en la parte trasera abierta de la camioneta.

Además, en el caso hipotético que se estimare que se produjo el ilícito, el denunciante no adoptó ninguna medida que evitara o disminuyera la posibilidad de dicho ilícito.

Señala que el negligente es el denunciante quien no tomó las medidas de seguridad correspondiente.

El servicio de estacionamiento cuenta con personal, que no tiene funciones de seguridad, sino sólo de aparcadores, que facilitan el posicionamiento de estos, hecho que permite aseverar que el demandante tuvo la oportunidad de comunicar y declarar que portaba equipamiento, sin seguridad propia dado que se encontraba en una camioneta tipo pick up.

Luego añadió que la carga de la prueba le incumbe al actor, quien no ha acreditado los fundamentos fácticos de sus acciones, a partir de lo cual pudiera haberse seguido con el análisis jurídico consiguiente, quedando sus dichos en meras afirmaciones de su parte sin sustento procesal.

Finalizó, solicitando se tuviesen por contestada la denuncia infraccional.

En relación a lo civil:

Solicitó en rechazo de tal acción, con expresa condena en costas, esgrimiendo que no es posible derivar responsabilidad civil sin que exista infracción. De tal forma, la acción indemnizatoria carece de fundamento, además por resultar desproporcionados.



Auto / m-e / 39

Finalizó solicitando se tuviese por contestada la demanda rechazándola en todas sus partes con costas.

- A fojas 1, denuncia infraccional con demanda civil de indemnización de perjuicios.
- A fojas 10 el Tribunal tiene por interpuestas las acciones, citando a las partes a las partes a audiencias de rigor.
- A fojas 12 vlta., 13 y 16, acta de notificación.
- A fojas 18, comparendo, oportunidad procesal en el actor ratificó sus pretensiones mientras que la denunciada y demandada, representada por Letrado contestó ambas pidiendo su rechazo con costas. El Tribunal llamó a conciliación la que no se produjo recibiendo la causa a prueba.
- A fojas 20, libelo de contestación.
- A fojas 36 se trajo los autos para fallo al no existir diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1, compareció don **IGNACIO RODRIGUEZ KRAEMER**, Técnico agrícola, domiciliado en Avenida del Mar N° 2350, La Serena, quien deduce denuncia infraccional, de conformidad la Ley 19.496, con demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "**J Y M INZUNZA LTDA**", representada por don Jorge Flores, ambos domiciliados en Brasil N° 766, La Serena por los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que a fojas 18, rola comparendo, oportunidad procesal en el actor ratificó sus pretensiones mientras que la denunciada y demandada, representada por Letrado contestó ambas pidiendo su rechazo con costas.

TERCERO: Que el actor, a objeto de sustentar sus pretensiones acompañó a su libelo prueba:

Documental:

- 1.- Boleta N° 0000314046 por \$ 1000.-
- 2.- Copia de ticket de estacionamiento N° 50709227.
- 3.- Datos de la denuncia a Fiscalía Local de La Serena N° 3138.
- 4.- Mediación en Sernac N° R2016D924863.
- 5.- Respuesta de mediación.
- 6.- Cotización del generador.

Rindió prueba de testigos:

cueto/40

Compareció en estrado don José Antonio Mettifogo Obrador y doña María Teresa Aracena Valenzuela, quienes declararon a fojas 18 y 19 de autos.

CUARTO: Que a su vez la parte denunciada demandada, se valió de prueba:

Documental:

1.- 6 copias simples de lista de asistencia de los empleados que tenían turno ese día del mes de junio de 2016.

2.- Una fotografía de la persona encargada.

QUINTO: Que visto y analizada las probanzas allegadas al proceso por el actor, conforme las reglas de la sana crítica, las máximas de experiencia y los principios de la lógica, es menester esclarecer la procedencia de las acciones promovidas, cuales tienen por objeto responsabilizar al proveedor denunciado, por una negligencia en el deber de seguridad y cuidado en el estacionamiento, por cuanto sufrió un presunto robo de especies (un generador eléctrico), desde el pik-up de la camioneta PPU GXRC-23, estacionada en el inmueble ubicado en Brasil N° 766, La Serena, el día 3 de junio de 2016, en que habría ingresado el denunciante con la finalidad de dejar su camioneta con este generador amarrado en la parte posterior de la camioneta con el fin de irse a realizar trámites.

SEXTO: Primero, es menester determinar si las normas de la Ley 19.496 le son aplicables al caso de marras, conforme las alegaciones de la denunciada, la que ha dicho que se trata de ilícito y además ha controvertido todo lo relatado en la denuncia infraccional.

SEPTIMO: Que, haciendo un análisis armónico de las normas en estudio, se establece que debe tratarse de una relación entre consumidor y proveedor y que ambos términos se encuentran definidos en la ley sub-lite. Así, el actual N° 1 del inciso segundo del artículo 1 señala que para efectos de esta Ley se entenderá por consumidor a "las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto oneroso, adquieren, utilizan o disfruten como destinatarios finales, bienes o servicios". En relación al concepto de proveedor, el N° 2 del inciso segundo del artículo 1 de la ley lo define como: "persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividad de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores por la que les cobra un precio o tarifa y que debe tener el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, según lo dispuesto en el Código de Comercio.

OCTAVO: Que en el caso de marras, se concluye que el actor en estos autos detenta la calidad de consumidor respecto al estacionamiento dicho, ya que acompañó boleto y ticket de estacionamiento por la suma de \$ 1.000.- Ahora bien, la empresa J y M Insulza Ltda. detenta la calidad de proveedora por cuanto su giro es el de estacionamiento, como se lee en la misma boleto.

auto juo/41

NOVENO: En relación a la defensa, la que alegó, que no existe un deber de cuidado u obligación de seguridad en los estacionamientos y, que sólo tienen contratadas personas a cargo de aparcar los vehículos y que no son guardias de seguridad, esta Juez discrepa profundamente de esta afirmación, por cuanto el consumidor crea un vínculo contractual con la empresa proveedora, porque contrata un servicio de estacionamiento, por lo que paga un precio o tarifa y, la empresa como contraprestación debe suministrar un servicio de calidad, seguro, para lo cual debe implementar todas las medidas de seguridad que sean necesarias para evitar o disminuir en lo posible hechos ilícitos como los que se narran. Nos encontramos en el ámbito contractual donde la culpa se presume.

DECIMO: Que el actor con el objeto de acreditar la efectividad de sus dichos, ha logrado acreditar con el mérito de su prueba documental, no objetada, el ingreso el día 3 de junio de 2016 al estacionamiento ubicado en calle Brasil N° 766, La Serena y con las declaraciones de los testigos, especialmente la depuesta por doña María Teresa Aracena Valenzuela, la efectividad de haberse estacionado el vehículo PPU GXRC-23, en el estacionamiento de la denunciada el día 3 de junio de 2016, razonamiento que suma consistencia confrontado con el tiquet de estacionamiento allegado a fojas 5, cual da cuenta del ingreso a dicho estacionamiento el día señalado a las 11:30 horas, y la boleta de fojas 4. Sin perjuicio de lo anterior no se ha podido acreditar por el denunciante, la efectividad de llevar amarrado en la parte posterior de la camioneta el generador reclamado, ni tampoco haberse producido el robo del mismo. En efecto el primer testigo don José Antonio Mettifogo es sólo testigo de oídas, la segunda testigo doña María Teresa Aracena llegó al estacionamiento cuando el actor estaba discutiendo con el administrador, es decir, no vio el generador amarrado a la camioneta, ella declaró que vio unos cordeles sueltos, nada más y, el documento de fojas 6 no contiene la fecha de la denuncia, ni otros antecedentes de la misma. Así las cosas, no se ha adquirido convicción plena en orden a imputar responsabilidad a la denunciada, por lo que se rechazará la denuncia infraccional y se absolverá a la empresa proveedora por no haberse acreditado infracción a los artículos 3. 12 y 23 de la Ley 19.496.

DECIMO PRIMERO: Que no habiéndose establecido la responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Y en virtud de lo expuesto, de lo que prescriben los artículos 1, 2, 3, 12, 23, 24, 50 A, 50 D de la Ley 19.496, artículos 1, 7, 14 a 19 de la ley 18.287, artículo 13 de la ley 15.231, artículo 1698, y pertinentes del Código Civil, y de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

EN LO INFRACCIONAL:

I.- Que se rechaza la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes y en consecuencia se Absuelve a J Y M INZUNZA LTDA. representada por don Jorge Flores o por quien lo suceda en el cargo por no haberse infringido los artículos 12 y 23 de la ley 19.496.

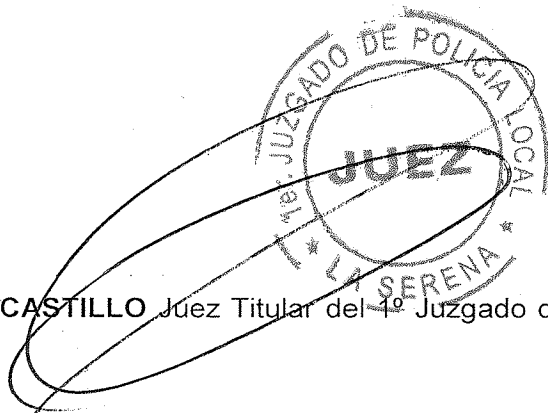
ante J de 142

EN LO CIVIL:

II.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios y se absuelve a J Y M INZUNZA LTDA. representada por don Jorge Flores o por quien lo suceda en el cargo por no haberse infringido los artículos 12 y 23 de la ley

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, ANÓTESE, COMUNIQUESE AL SERNAC Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Rol N° 9439-2016.



Dictada por doña **MARCELA MUÑOZ CASTILLO** Juez Titular del 14° Juzgado de Policía Local de La Serena.

Autoriza doña **NATACHA VEGA CORTES**, Secretaria Titular.

